

EDITORIAL

Por Hourya BENTOUHAMI

Ya habrían triunfado en el mundo moderno las democracias liberales. Un triunfo que descansaría sobre la doble legitimidad propia de cualquier Estado de derecho: la igual obediencia de la ley y el respecto de los derechos. Sin embargo, en una época en que el crecimiento de las desigualdades mundiales, de los riesgos climáticos, de la “amenaza terrorista”, donde nuevas formas de guerra se presentan como circunstancias imparables, no se puede sino constatar las violaciones de la ley y de los derechos practicadas “en el seno” o “en nombre” de esas mismas democracias anhelando frenar un imprevisto que, no obstante, tenía todas las características de un evento previsible. Y quizás, es por la confusión entre “riesgo” e “imprevisible” por lo que las democracias liberales consideran el recurso al estado de excepción como una técnica esencial de gobierno. Según esta lógica, habría que reducir, tanto como sea posible, lo imprevisible a una cuantificación evaluable sobre una escala de riesgos, siendo definido el riesgo como el coeficiente de variabilidad previsible de los eventos. Dicho de otra manera, lo imprevisible sería “la inquietante extrañeza” de lo que no puede ser conocido con antelación, mientras que el riesgo sería “la inquietante familiaridad” de lo que es conocido y no ha llegado todavía, pero cuyas posibilidades de surgimiento están enmarcadas por juicios o guiones del tipo “si..., entonces...”. A nivel político, esta reducción justifica, con el fin de anticipación, la “activación del riesgo” mismo como una suerte quizás de profecía auto-realizadora, como es el caso en las dichas “guerras de prevención”, que buscan hacer reversibles las consecuencias del riesgo, al mismo tiempo que les da una realidad pero inscribiéndolas esta vez en la certidumbre de los “hechos” históricos, claramente identificables y reconocibles. Al contrario, la tentativa de reducir el “riesgo” de lo “imprevisible”, como en el caso de las decisiones ecológicas, tiende a *ex-cusar*, desresponsabilizar y justificar la impotencia de los políticos frente a lo que se presenta como irreversibilidad esencial de cualquier hecho imprevisible. Nuestro objeto en este número no es tanto captar el “porqué” del estado de excepción, como la naturaleza y las modalidades de un discurso teórico-práctico específico: un discurso que se podría cualificar de performativo en la medida en que su enunciación, cuando se posiciona en un sistema práctico propicio, es indisociable de la realización de su contenido.

Dada la caracterización común del estado de excepción como dispositivo que activa una suspensión del derecho paradójicamente reconocido por el derecho mismo, se podría resumir el gobierno de excepción por esta contradicción constituyente: “en nombre de la ley pero sin la ley”. El estado de excepción remitiría así a una doble caracterización dictada por la necesidad de codificar lo imprevisible, como lo hace ver perfectamente Giorgio Agamben: “estar fuera de la ley, al mismo tiempo que perteneciendo: tal es la estructura topológica del estado de excepción”¹, aunque el autor hace aquí una clara distinción en su obra entre “topografía” y “topología”, remitiendo la segunda mucho más al análisis de las tesis de Carl Schmitt. El estado de excepción no sería entonces sólo lo contrario lógico de lo normal, de la ley, o el reflejo de una supervivencia de la tensión entre lo teológico y lo político en unas sociedades democráticas post-metafísicas como diría Habermas, sino también, en su extremo, el horror, la tortura practicada por regímenes liberales, la vida reducida a su vulnerabilidad, a su desnudez, como lo revelan dolorosamente las prácticas carcelarias de la base de Guantánamo o de la prisión de Abu Ghraib.

Ciertamente, la reflexión sobre las modalidades de gobierno de la excepción no es nueva. Como lo nota François Saint Bonnet², Aristoteles ya se había interesado por la idea de "caso no previsto por la ley", el cuál pedía la aplicación de una justicia particular que vendría a corregir la generalidad de la ley: arreglo que Aristóteles llamó "equidad". Igualmente, en el ámbito del derecho natural, en la Patrística y en la Escolástica, en San Agustín y Santo Tomás de Aquino, se encontraba ese mismo interés por la equidad. Luego, en la época moderna, en sus *Discorsi sopra Tacito*, de 1594, Ammirato insistió sobre el relativo incompleto sistema jurídico y definió la derogación como “la contravención a la ley en beneficio de varios”, pero se trataba más bien –y es lo que demuestra la sustitución del término “derogación” al de “equidad”– de poner el acento sobre el carácter imperioso de la preservación de la utilidad común y de la calificación normativa de las situaciones de crisis en un mundo donde, precisamente, el orden cosmológico aristotélico se había derrumbado, y donde un uso prudencial, incluso discrecional, de las técnicas de gobiernos parecía situarse a la medida de responder a lo extraordinario.

¹ Agamben G., *Etat d'exception*, Paris, Le Seuil, 2003, p. 61

² Saint Bonnet F., *L'état d'exception*, PUF, 2001

Sin embargo, este armazón teórico clásico, ampliamente dominado por los modernos -como Ammirato- por la problemática de la preservación de las relaciones entre lo teológico y lo político, no puede ser activo hoy en día, tal cual, en unas sociedades democráticas donde predominan concepciones pluralistas del bien, y que tienden a definirse como sociedades post-metafísicas. Cualquier reflexión actual sobre el estado de excepción ha de tener en cuenta un nuevo hecho problemático, que es el de los discursos de justificación de las suspensiones de la ley y de sus derechos en democracias que, *substancialmente*, se definen como regímenes de Estado de derecho. Ya no basta con cubrir las políticas de excepción detrás de unos compendios proverbiales como “el hecho acusa, el efecto excusa”, característicos de una cierta *realpolitik*. A menudo dominadas por las discusiones de las teorías de C. Schmitt, las reflexiones sobre el estado de excepción suponen hoy la consideración de esas nuevas problemáticas democráticas a nivel mundial, prestando una especial atención a los nuevos arreglos de los dispositivos de soberanía y a las nuevas formas de razón de Estado (aunque vincular el estado de excepción a la razón de Estado no es algo obvio).

Además, habría que ver cómo otra forma de teorización del estado de excepción da cuenta de la imprevisibilidad de la ley con respecto a la necesaria indeterminación de la democracia. En este sentido, el estado de excepción sería practicado “par le bas” y consistiría una forma de “democracia salvaje”, según los términos de Miguel Abensour¹: sería la modalidad por excelencia de la “conquista de la democracia” por “los casos no previstos por la ley”, es decir por los que son considerados como inexistentes por el derecho mismo. Inexistencia, o más bien invisibilización, que pondría de relieve la ausencia de fundamento, la *an-archia*, en el sentido literal, de cualquier política.

El objeto de este número es, por lo tanto, cuestionar esos diferentes modos de gobierno de la excepción: jurídico, constitucional y político, y ver en qué medida remiten o a una política de la potencia o, al revés, a una política democrática de expansión de los derechos. Los tiempos de la práctica política así como su topografía específica son dos claves de entrada para entender lo que abarcan los gobiernos de excepción. Así, hemos decidido privilegiar dos ejes de acercamiento: por

¹Abensour M., « “Démocratie sauvage” et “principe d’anarchie” », in *La démocratie contre l’Etat. Marx et le moment machiavélien*, Le Félin, 2004, p. 161-190.

una parte, la dialéctica de la exclusión inherente al gobierno de excepción. Se trata de ver como el estado de excepción permite arreglar en el seno del Estado o de la sociedad un exterior que califica de “enemigo interior”; y por otra parte, la virtuosidad normativa de los estados de excepción vistos “por debajo”: esta idea se refiere a la manera como la conquista democrática de los derechos puede leerse a través de las transgresiones de la ley calificadas de desobediencia excepcional a la ley.

Más allá de la diversidad de los acercamientos, esta selección se organiza en torno a una problemática común que concierne a la irrupción del peligro en una vida pacificada y la interrogación del deseo de protección que es su corolario, así como la cuestión de los fundamentos de lo político. Así, Rafael del Aguila muestra como el discurso de la razón de Estado, lejos de haber desaparecido de los discursos sobre la democracia, constituye una de sus dinámicas propias, a pesar de la aparente reconfiguración de esos discursos en el marco de las teorías de la justicia y del derecho. Desde un punto de vista más historiográfico, Juan Antonio López García, se inclina hacia la historia constitucional española al resaltar la lectura que Schmitt hace de Donoso Cortés, y la recepción de esas interpretaciones por los juristas españoles que toman, por algunos de ellos y de manera sintomática, las categorías schmittianas para legitimar el régimen de Franco. En cuanto a Didier Bigo insiste sobre el estado de excepción que califica las prácticas no liberales efectuadas en el seno o en nombre de la democracia. Partiendo de la distinción entre Saint Bonnet y Agamben, y de la discusión del uso de la noción de “ban” tomada por este último en Jean Luc Nancy, muestra los límites de la historia “semantista” del estado de excepción constitutiva del enfoque agambiano. Inscribiéndose en una misma perspectiva de atención a las condiciones prácticas de los gobiernos de estado de excepción, Laurent Bonelli resalta la lógica de sospecha propia de la nueva era de seguridad y cuyos dispositivos de controles, de información o acusación constituyen las piezas maestras. De la misma manera, David San Martin intenta rendir cuenta de los procesos de normalización de la excepcionalidad apoyándose sobre una lectura atenta del *Patriot Act* americano, lo que le lleva a cuestionar la asimilación tendencial del estado de excepción al estado de emergencia. En el marco de un acercamiento genealógico crítico, Michel Senellart explicita la manera como la tipificación del “enemigo interior” debe su formalización al nacimiento de la criminología como disciplina científico-práctica en el siglo XIX. Para finalizar, a través de una lectura minuciosa de Hanah

Arendt, Etienne Balibar muestra como el concepto de político tomó sentido en el marco de una antinomia práctica según la cual lo infundado de los derechos abre la posibilidad de una revisión de la autoridad, especialmente a través de la desobediencia cívica.

Para concluir este editorial, quiero agradecer a todos los autores que tuvieron la amabilidad de aceptar participar en un número que, como esperamos, permitirá dar una mejor difusión de los trabajos realizados en Francia y en España sobre la cuestión de la excepción aunque, por supuesto, este número queda lejos de ser exhaustivo. Y no olvido tampoco las numerosas personas que han contribuido de manera informal a la traducción de los textos así como Raphaëlle Nollez-Goldbach, cuya ayuda fue inestimable para la publicación de este segundo número de *Erytheis*.